



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF : **APLICA SANCION DE MULTA A RENTA
NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS
DE VIDA S.A.**

SANTIAGO, 27 SEP 2010

RESOLUCION EXENTA N° 560 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), d) y e) y 27 de DL 3.538, de 1980; en los artículos 1°, 3° letras b) y f), 20, 21, 44 y 68 del DFL 251, de 1931; y en la Circular 1512, de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1) Que, esta Superintendencia detectó que a contar de junio de 2008 y hasta Septiembre de 2009, **Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.** presentó en sus Estados Financieros un aumento sustancial en el saldo de la cuenta Ajuste de Reserva por Calce, que no era consistente con la evolución de las variables que intervienen en su cálculo.

2) Que, consultada la situación mencionada en el número 1) anterior por esta Superintendencia, mediante Oficio número 22.304 de fecha 4 de diciembre de 2009, la compañía informó que dicha situación fue producto de un error en la determinación de la reserva técnica financiera, debido a que no se contabilizaron para dicha reserva las pólizas emitidas entre los meses de junio y octubre de 2008.

3) Que, producto de este error, la reserva técnica financiera constituida por los periodos indicados, fue insuficiente respecto de las reales obligaciones contraídas por la compañía, por pólizas de seguros de rentas vitalicias, en los montos que se indican en el cuadro siguiente:

Subvaluación de Reserva Técnica Financiera (Cifras en miles de pesos de cada período)					
Jun 08	Sept 08	Dic 08	Mar 09	Jun 09	Sep 09
304.625	8.135.831	16.503.724	27.724.276	18.215.452	13.811.493

4) Que, la subvaluación de la reserva técnica financiera por los periodos indicados, tuvo los siguientes efectos:

a) La compañía sobreestimó el Patrimonio Neto establecido en la letra c) del artículo 1° del DFL 251, en los montos señalados en el cuadro anterior, debido al aumento de la cuenta Ajuste de Reserva por Calce y al no considerar todas las obligaciones de la compañía. Esta sobreestimación asciende a los siguientes porcentajes:

Jun 08	Sept 08	Dic 08	Mar 09	Jun 09	Sep 09
1%	26%	43%	58%	43%	38%

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

b) Habida cuenta de la subvaloración de reservas técnicas y por lo tanto una sobrevaloración del patrimonio neto, las inversiones fueron insuficientes para cubrir todas las obligaciones de la compañía, derivadas de contratos de seguros, como lo exige al artículo 21 del DFL 251, generándose un déficit de inversiones que fue informado en Hecho Esencial enviado a este Servicio el día 22 de enero de 2010.

c) Los estados financieros de la compañía no reflejan su real endeudamiento en el periodo señalado, ya que fueron determinados con un pasivo exigible menor y un patrimonio neto mayor, a los que efectivamente tenía la compañía, considerando todas sus obligaciones.

5) Que, por Oficio Reservado 211 del 27 de julio de 2010, se formularon los cargos correspondientes. En sus descargos de fecha 10 de agosto de 2010, la compañía reconoce la subvaluación de la reserva técnica financiera por no haber contabilizado las pólizas emitidas entre junio y octubre de 2008, por un error en el traspaso de éstas al sistema informático, lo que además derivó en la insuficiencia de inversiones representativas.

6) Que, la situación descrita en el número 3) constituye una infracción al artículo 20 del DFL 251 de 1931 y al Título IV de la Circular 1512, por cuanto la compañía no consideró todas sus obligaciones derivadas de contratos de seguros de renta vitalicia del DL 3500, para calcular su reserva técnica financiera.

7) Que, esa misma situación descrita en el número 3), ha evidenciado una falta de control y acuciosidad en la preparación y presentación de los estados financieros ante la Superintendencia, que impide que éstos reflejen verazmente la situación del asegurador para afrontar sus obligaciones.

8) Que, la distorsión en los estados financieros es resultado de no considerar en el cálculo de la reserva técnica financiera los mismos contratos que utilizó para la reserva técnica base, tal como establece la Circular 1.512; omisión que resulta particularmente inexcusable atendido lo explícito de la citada circular para referirse a este cálculo.

9) Que, la situación descrita en el número 4), contraviene el artículo 1° letra c) del DFL 251, ya que para calcular el patrimonio neto de la compañía no se consideraron todos sus pasivos exigibles; y los artículos 21 y 68 del DFL 251, toda vez que la compañía no contó con inversiones suficientes para respaldar las reservas técnicas y patrimonio de riesgo que realmente debía constituir, considerando todas sus obligaciones derivadas de contratos de seguros.

10) Que, para efectos de esta sanción, se ha considerado por una parte, el monto y efecto de la infracción en la situación patrimonial de la compañía y en sus estados financieros, la seriedad de la infracción incurrida por la aseguradora; y por otra, que dicha situación fue regularizada una vez detectada por la Superintendencia.

RESUELVO

1. Aplíquese a **Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.**, la sanción de multa de 1.600 Unidades de Fomento, por la infracción cometida.

2. El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada esta Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 de DL 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a

Comisario Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del DL 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

4. La presente Resolución deberá ser leída en sesión de directorio de la aseguradora y hacerse constar íntegramente en el acta respectiva, cuya copia debidamente autorizada deberá ser remitida a este Servicio dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde su celebración.

5. Remítase a la sociedad individualizada precedentemente copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

6. Infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

CERTIFICADA

Oficio Ordinario N° 20618 - 08/10/2010



2010100129598

Nro. Inscrip:397 - Fiscalía de Seguros

SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

DENCIA
SEGUROS

**ANT.: Reposición contra Resolución
560 de 27 de septiembre de 2010**

MAT.: Rechaza solicitud

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**A : SR. GERENTE GENERAL
RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
AMUNATEGUI 178, PISO 2
SANTIAGO**

Se ha recibido su solicitud de reposición, en contra de nuestra Resolución Exenta N° 560 de 27 de septiembre de 2010, que aplica a su representada una sanción de multa de 1.600 UF por una insuficiencia de la reserva técnica financiera, entre junio de 2008 y septiembre de 2009, lo que además implicó una sobreestimación del patrimonio neto y una insuficiencia de inversiones representativas.

Sobre el particular, cumplo con informar que en su solicitud no aporta antecedentes distintos a los que fueron informados en sus descargos, recibidos el 10 de agosto del presente. Es más, tanto en sus descargos como en su solicitud de reposición, reconoce los hechos infraccionales imputados y sancionados en la Resolución citada.

Por otra parte y específicamente en lo que se refiere a la supuesta incongruencia que se habría dado entre los cargos formulados por Reservado N° 211 de 2010 y los sancionados en la Resolución recurrida, le informo que tal incoherencia o incongruencia no existe

Los hechos sancionados, son plenamente consistentes con los que fueron imputados en el Oficio Reservado, tanto así que el cargo número 1 del oficio, se refiere específicamente a la subvaluación de la reserva técnica financiera, hecho considerado en el número 3 de la Resolución. Por su parte los cargos número 2 (déficit de inversiones representativas) y 3 (sobreestimación del patrimonio neto) del Reservado, corresponden exactamente a las letras b) y a) del número 4 de la Resolución, respectivamente. Finalmente la letra c) del número 4 de la Resolución, no es más que el efecto de tener un patrimonio neto mayor y una reserva técnica financiera menor, que las que correspondían de acuerdo a las reales obligaciones de la Compañía, derivadas de contratos de seguro.

Por otra parte, las normas legales que alega haberse omitido, en el oficio de formulación de cargos, son normas de carácter general, que dicen relación con el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia.

No debe perderse de vista que la formulación de cargos tiene por objeto que una entidad conozca hechos que se le imputan, que pueden revestir el carácter de infracción, de forma que pueda ejercer una adecuada defensa, como en su caso ha ocurrido, y que por otra parte, la Resolución contiene el dictamen final del caso, en la parte administrativa, que se nutre del expediente, de los cargos y de los descargos y antecedentes aportados por la entidad imputada, por lo que en su forma final, la Resolución no tiene necesariamente que coincidir en todos sus aspectos con los Cargos.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Por ello, considerando que los hechos imputados en nuestro Reservado, son coincidentes con los que figuran en la Resolución sancionatoria, que ellos fueron conocidos por su representada y que sus descargos se relacionan directamente con esos hechos, no se ve de ninguna forma, que se haya vulnerado su posibilidad de defensa.

Por último, conviene hacer presente que la solución del déficit presentado, ya fue considerada en la sanción recurrida.

En razón de lo expuesto, se rechaza su solicitud de reposición.

HERNÁN LÓPEZ BOHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE